



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

1. DESGRABADO TRANSITORIAMENTE POR 12 MESES LA IMPORTACIÓN DE MÁS DE 30 INSUMOS PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA.

El Decreto 504 de 2022 amplió por el término de seis meses el plazo inicialmente contenido en el Decreto 307 de 2022 que establecía un arancel del 0%, respecto de ciertos bienes contenidos en los siguientes capítulos arancelarios:

Capítulo	Descripción genérica
06	Plantas vivas y productos de la floricultura
07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
21	Preparaciones alimenticias diversas
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
31	Abonos
35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
74	Cobre y sus manufacturas
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

INFORME

Así mismo, estableció un arancel del 0% por 12 meses sobre algunos bienes que pertenecen a los siguientes títulos arancelarios:

Capítulo	Descripción genérica
23	Alimentos preparados para animales
25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
29	Productos químicos orgánicos
30	Productos farmacéuticos
31	Abonos
34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
38	Productos diversos de las industrias químicas
39	Plástico y sus manufacturas
65	Sombreros, demás tocados, y sus partes

Para mayor información sobre las partidas y subpartidas arancelarias objeto del beneficio, por favor consultar el Decreto en el siguiente vínculo: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20504%20DEL%204%20DE%20ABRIL%20DE%202022.pdf>

2. DIAN MODIFICA LOS OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES, LA OPORTUNIDAD PARA HACERLO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS SIN PERSONERÍA JURÍDICA - SIESPJ.

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 631-5 y 631-6 del Estatuto Tributario, la Autoridad Administrativa profirió la Resolución 000037 de 2022 que incluye los siguientes cambios:

1. Conforme a la Resolución 164 de 2021 las personas jurídicas sin personería cuyo valor de los activos en Colombia superase el 50% del valor total de sus activos poseídos, estaban obligadas a suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales. De acuerdo con la modificación, las personas jurídicas extranjeras brindarán dicha información cuando la totalidad de su



INFORME

inversión en la República de Colombia se efectúe en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares que no estén obligadas a darla.

2. Inicialmente, la oportunidad de suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB debía efectuarse por las personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares, constituidas con anterioridad al 15 de enero de 2022. Ahora, deberán hacerlo las creadas con anterioridad al 30 de septiembre de la misma anualidad.

Así mismo, la oportunidad para suministrar la información se trasladó del 30 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de dicho año.

3. En consonancia con el punto anterior, la inscripción en el Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica – SIESPJ será obligatoria para las estructuras sin personería jurídicas o similares creadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2022, que cumplan las condiciones. El nuevo plazo para hacerlo es el 31 de diciembre de 2022.

Para mayor información, por favor consultar la Resolución en el siguiente vínculo: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000037%20de%2017-03-2022.pdf>

3. DIAN PRECISA TRATAMIENTO FISCAL DE GASTOS DE PROMOCIÓN EN VENTAS

La **DIAN expuso en concepto 100208192-307 de 2022** que las actividades de promoción en ventas podrán ser tanto un servicio de publicidad como un descuento condicionado, lo que dependerá de las condiciones que contenga cada oferta mercantil y las particularidades que rodeen la situación fáctica de la venta. A continuación, los puntos más relevantes:

“Ahora bien, ya que las actividades de promoción en ventas se sujetan a las ofertas mercantiles que suscriban las partes en cada caso, no es posible para este Despacho brindar una respuesta a unánime al respecto; motivo por el cual, el peticionario deberá determinar en su situación particular si se está ante la prestación de un servicio de publicidad o del otorgamiento de un descuento condicionado para lo cual, en materia fiscal, se deberán tener en cuenta disposiciones como los artículos 21-1 y 28 del Estatuto Tributario”.



INFORME

4. INCENTIVO PARA LA INVERSIÓN QUE INCREMENTA PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA PUEDE REALIZARSE A TRAVÉS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

El artículo 235-2, numeral 2, del Estatuto Tributario consagra como rentas exentas las provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario. Pues bien, la **DIAN a través de concepto 100208192-324**¹ aclaró que es viable avalar una inversión bajo la modalidad de Leasing o arrendamiento financiero, aunque el propietario del mismo sea el banco o la compañía de financiamiento. A continuación, los puntos más relevantes:

(...)

*“Por ende, es preciso concluir que el contrato de leasing o arrendamiento financiero objeto de consulta es viable para efectos de las inversiones sub examine, **en tanto se cumplan los diferentes requisitos legales previstos para ello**; en particular, la acreditación de su realización año a año”.*

“Ahora bien, el que los respectivos activos sean adquiridos inicialmente por un establecimiento bancario o compañía de financiamiento (en su calidad de arrendador financiero) no altera el hecho de que el beneficiario de la renta exenta contenida en el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario sea el contribuyente (en su calidad de arrendatario o locatario), esto es, una sociedad que tenga por objeto social alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario (cfr. literal a) de la mencionada norma) y que inicie su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2022 (cfr. literal b) de la mencionada norma), además del cumplimiento de otras condiciones de orden legal y reglamentario”.

¹ Radicación virtual 000S2022902150



INFORME

5. RECHAZO DE LA DIAN A UNA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR DEBE HACERSE POR ACTO ADMINISTRATIVO

El **Consejo de Estado en sentencia No. 24878 del 17 de febrero de 2022**, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, declaró la nulidad parcial del artículo 1.6.1.29.3 del Decreto 1625 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1422 de 2019. El aparte en mención preceptuaba que, si las solicitudes de devolución automática no habían sido radicadas en debida forma, la DIAN continuaría el respectivo trámite por el procedimiento ordinario, **a través de acto administrativo motivado y notificado al contribuyente**, sin que fuera necesario ningún acto administrativo que así lo declarara. En ese contexto y en protección del derecho al debido proceso, la expresión “*sin que se requiera acto administrativo que así lo indique*” fue anulada. A continuación, los puntos más relevantes:

(...)

“Para tal efecto, es necesario que el solicitante conozca la verificación de requisitos hecha por la Administración antes de formalizarse la adecuación del trámite automático al trámite ordinario, en tanto se trata de una medida que conlleva un rechazo implícito de la devolución automática y que, por tanto, menoscabaría el derecho a la misma, siendo entonces confrontable por el interesado que cuente con pruebas pertinentes y suficientes para demeritarla. De hecho, ante la figura inadmisoria por solicitudes de devolución ordinaria sin “el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes”, entre otras causales, y que tiene menor impacto definitivo 28, el propio artículo 858 del ET previó “la expedición de un auto inadmisorio cuando la solicitud de devolución y/o compensación no cumpliera los requisitos previstos para la misma”²⁹; con mayor razón, la medida de adecuación cuyos efectos prácticos privan el trámite de la devolución automática, requiere de acto expreso que la ordene”.

(...)

“Desde esa perspectiva, forjada en el contexto de un Estado social de derecho respetuoso de las garantías constitucionales, y toda vez que el derecho sustancial a la devolución coexiste con el derecho al debido proceso respecto de la verificación

INFORME

administrativa de los requisitos de procedencia de la devolución automática, se concluye que la cualificación administrativa de incumplimiento de requisitos para aquella y su consiguiente trámite a través del proceso ordinario, debe disponerse por acto administrativo motivado y notificado al solicitante”.

6. LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ INEXEQUIBLE LA FACULTAD EN CABEZA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA IMPONER TASAS O SOBRETASAS PARA FINANCIAR LOS FONDOS-CUENTA TERRITORIALES DE SEGURIDAD CIUDADANA.

En sentencia C-101 de 2022 la Corte declaró inexequibles los incisos 2º del artículo 8º y 3º del parágrafo del artículo 8º de la Ley 1421 de 2010, que permitían a los departamentos y municipios crear tasas y sobretasas destinadas a los fondos-cuenta territoriales. Sin embargo, los efectos de la providencia serán diferidos por el término de dos legislaturas con el objetivo de que el Congreso de la República establezca el hecho generador de los citados tributos.

A continuación, los puntos más relevantes del comunicado 08 de la Corporación de marzo de 2022:

(...)

“En cuanto al primer cargo, la Sala advirtió que la expresión acusada no precisa el hecho generador del tributo que autoriza imponer a las entidades territoriales. En esa medida, la falta de definición de ese elemento, que es primordial para habilitar la creación del tributo, desconoce el esquema de competencia concurrente entre el Congreso y las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales previsto en el artículo 338 de la Constitución, que establece que las competencias fiscales de los entes territoriales están circunscritas a las regulaciones constitucional y legales”.

“En cuanto al segundo cargo, precisó que las normas acusadas violan los principios de legalidad y certeza en materia tributaria porque no delimitan el contenido mínimo de la obligación, exigido por el artículo 338 superior para autorizar la creación de tributos. En particular, habilita a las entidades territoriales a crear tasas y sobretasas destinadas a financiar los fondos cuenta de seguridad sin fijar el hecho generador de la imposición y, de este modo, genera una

INFORME

falta de claridad insuperable que origina la inconstitucionalidad de la norma”.

7. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: LA FALTA DE CONTRATO ENTRE UN MUNICIPIO Y UNA ENTIDAD RECAUDADORA, NO RESTA VALIDEZ A LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL CONTRIBUYENTE EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO MUNICIPAL APLICABLE.

El Consejo de Estado, en sentencia No. 25855 del 17 de febrero de 2022, precisó que, aunque la empresa comercializadora y distribuidora de energía eléctrica no estuviera autorizada para hacer el recaudo del impuesto de alumbrado público pues no se suscribió contrato que le habilitara para ello, el Acuerdo Municipal consagraba la posibilidad de realizar el pago en las facturas del servicio de energía eléctrica y, por tanto, el pago del contribuyente surtió plenos efectos. A continuación, los apartes relevantes de la sentencia:

(...)

“En el caso enjuiciado, está demostrado y las partes no discuten que la compañía comercializadora de energía eléctrica en la jurisdicción demandada facturó el impuesto de alumbrado público a la demandante por los periodos objeto de revisión y que la demandante realizó los pagos correspondientes (ff. 176 a 1903 índice 2). En esas condiciones, incluso en ausencia de un contrato entre dicha compañía y la Administración, la contribuyente llevó a cabo los pagos amparada en la disposición municipal que regula el tributo en disputa (el artículo 10 de Acuerdo Municipal nro. 10 de 2016), de suerte que los pagos realizados sí la liberaron de las obligaciones contenidas en las facturas. En consecuencia, la falta de contrato con la entidad recaudadora no le resta validez a los pagos efectuados por la actora, quien actuó al amparo de la normativa aplicable y, conforme a lo preceptuado en ella, cumplió con el pago de la obligación tributaria principal.”



INFORME

Para recordar:

Beneficio tributario incentivado por CoCrea.

COCREA es la corporación mixta sin ánimo de lucro encargada de realizar la convocatoria que permite implementar el incentivo tributario por inversiones en proyectos de economía creativa. Dicho incentivo consiste en una deducción en renta del 165% del valor aportado por el contribuyente.

Una vez se transfieren los recursos, se obtiene el certificado de inversión o donación, el cual es expedido por el Ministerio de Cultura y puede ser utilizado de manera parcial e incluso ser negociado en el mercado secundario. Existen tres modalidades de postulación a la convocatoria: Cocrecer, Cocreemos y BancoCrea.

La deducción tributaria aplica para el año gravable en que se materializó el aporte, es decir, para inversiones o donaciones efectuadas en el año 2022.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos